



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2018-000466-00**
DEMANDANTE: **PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E**

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA Nº 133 - 2020**

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala virtual y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ**, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del C.S. de la J.

La parte demandada: El apoderado **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.750.939 y T.P. 319.661 del C.S. de la J., allegó poder conferido por la Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.**, el Despacho e reconoce personería jurídica.

Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de la apoderada

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**,

Como la apoderada no expresa ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado se da por agotada esta etapa.

ASUNTO PREVIO

LITISCONSORCIO CON COPERATIVAS DE TRABAJO

En el presente caso la actora prestó servicios en la entidad demandada mediante contratos suscritos con Cooperativas de Trabajo. El Despacho venía vinculando a estas cooperativas como litisconsorcio cuasinecesario. No obstante, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado Sección Segunda mediante sentencia del tres (03) de febrero de 2020 esta vinculación no debe realizarse. Al respecto señaló dicha Corporación:

“(...) cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del ¹litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate”¹.

Decisión notificada en estrados

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Argumenta el apoderado de la entidad que el derecho laboral prescribió en el entendido que la parte actora solicita el reconocimiento de acreencias laborales desde el 2008 y requirió a la administración solo hasta el 9 de marzo de 2018.

La situación fáctica respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios, la solución de continuidad y el término prescriptivo se determinará de fondo con el fallo.

Igualmente se resolverán en la sentencia las excepciones de mérito denominadas: legalidad del acto administrativo, Compensación, falta de causa o inexistencia de la obligación y del vínculo laboral por no reunir los requisitos legales para ser reconocidos (ff. 104 vto- 117),

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ** laboró en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E**, en el cargo de **HIGIENISTA ORAL**, según se determina con

- Contrato No.159 de 2006, con una vigencia de 54 días y plazo máximo de cuatro meses.
- Contrato 569 de 2006 con una vigencia de 30 días y un plazo máximo de cuatro meses.

Así mismo se evidencia la existencia de los siguientes contratos:

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” Sentencia de 3 de febrero de 2020, Expediente No. **66001-23-33-000-2017-00269-01(2521-18)**, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. En igual sentido puede consultarse la siguiente providencia de esa Corporación: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 13 de diciembre de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado: 66001-23-33-000-2015-00052-01 (2506-2017).

contrato	fecha de inicio	fecha final
640 de 2010		31/01/2011
82 de 2011		30/04/2011
693 de 2011		31/07/2011
1138 de 2011	1/08/2011	30/09/2011
1637 de 2011	1/08/2011	30/09/2011
2119 de 2011		31/01/2012
153 de 2012		30/09/2012
449 de 2013	1/02/2013	30/09/2013
499 de 2014	2/01/2014	31/12/2014
95 de 2015	2/01/2015	31/01/2015
647 de 2015	1/02/2015	31/12/2015
433 de 2015	2/01/2016	30/09/2016
5022 de 2016		
1733 de 2017	1/01/2017	31/01/2018
1901 de 2018	1/02/2018	30/04/2018

Las fechas no relacionadas no se evidencian en el material aportado con la demanda.

2. De los contratos 158 y 569 de 2006 el objeto contractual fue: “La contratista se obliga a prestar al Hospital por sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa sus servicios como HIGIENISTA”.
3. La señora Patricia Hernández prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los siguientes periodos mediante cooperativas de trabajo asociado.
 - Certificado de la Cooperativa COOP. INTRASALUD, en el cual consta que la demandante desempeñó funciones de Higienista Oral desde el 1 de mayo de 2003 para prestar sus servicios al Hospital de Usaquén hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (visto a folio 37 demanda escaneada)
 - Certificado de la Cooperativa de trabajo Asociado PROMOVIENDO, en el que consta que la demandante estuvo vinculada laboralmente desde el 11 de febrero de 2005 a través de esa cooperativa para prestar sus servicios en el Hospital de Usaquén I Nivel hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (visto a folio 36 demanda escaneada)
4. La señora **PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, el día 9 de marzo de 2018 bajo el radicado 20183210054172, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 30-33).
5. Que ante el silencio de la entidad frente a la petición presentada por la demandante el 9 de marzo de 2018, se configuró el silencio administrativo negativo.
6. El 19 de julio de 2018 fue radicada solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 1o Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá. La audiencia de conciliación se realizó el 29 de agosto de 2018 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad (ff 94-96)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, y como quiera que no existe acuerdo sobre los extremos bajo los cuales la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, el Despacho advierte que el litigio consiste en demostrar:

Si de los contratos suscritos entre **PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, y de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

Decisión notificada en estrados.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

La decisión queda notificada en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

En auto previo de 01 de julio de 2020 dando alcance al Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenó a las partes solicitar mediante derecho de petición las documentales enunciadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda. Se advirtió igualmente que si no se cumplía con esta obligación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP en esta etapa procesal no se decretarían las referidas pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

El Despacho observa que la solicitud de documentos, que se piden en la demanda en el acápite de oficios, fue elevada por el demandante en el escrito de la reclamación administrativa.

En consecuencia, el Despacho decreta como pruebas documentales los relacionados en el literal B de la demanda (ff.25-26), salvo lo solicitado en el numeral 4, por cuanto el listado de todos los auxiliares de higiene oral que han laborado desde el 2002, su tipo de vinculación y remuneración resulta inútil para desatar el litigio propuesto.

La carga de la prueba queda en cabeza de la entidad y cuenta con 20 días para allegar las pruebas al proceso.

TESTIMONIALES:

La parte actora solicitó los siguientes testimonios:

- ERIKA YOLANDA CLAVIJO RODRIGUEZ
- ISABEL CRISTINA PACHON MOLINA
- YULIBETH VALENCIA MOLINA

Como quiera que el demandante no determinó el objeto de lo que pretende probar con los testimonios solicitados, el Despacho lo requirió a fin de que informara sucintamente los hechos materia de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 212 del C.G.P.

Una vez escuchado al apoderado de la entidad demandada, se decretarán los testimonios solicitados, con la advertencia de que los mismos no podrán versar sobre los hechos ya dados por ciertos, por parte de la entidad demandada y probados en la presente acta.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

Por auto del 1 de julio de 2020, se le requirió a la entidad para que en el término de 20 días allegara el expediente administrativo completo de la actora. Interrogado sobre el diligenciamiento informa que tiene certificación que puede entregar en este momento, pero que no ha sido posible encontrar la documentación..

El Despacho autoriza la entrega de la certificación y solicita se procure la consecución del expediente.

EN CONSECUENCIA, SE DECRETA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL 28 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:30 PM.

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC